

de los Registradores Mercantiles de Valencia bastará señalar un mínimo y un máximo. Además no cabrá fijar sistemas alternativos como por ejemplo por dietas o por sueldos y sí sistemas acumulativos de modo que se adicione dos cualquiera de los sistemas o incluso tres a la vez. Finalmente señalar que conceptualmente podría admitirse un sistema más sofisticado de retribución, pero su existencia no alterar en lo fundamental todo lo expuesto.

SALVADOR MÍNGUEZ SANZ

EL NEGOCIO DE APORTACION DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES NO ES INSCRIBIBLE SI CARECE DE CAUSA. (RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 1993, BOE de 9 de julio de 1993.)

Hechos. I. El día 24 de mayo de 1989, ante don Tomás Sobrino González, Notario de Saldaña, los cónyuges don Silvino P. P. y doña Catalina C. Ll. otorgaron una escritura de declaración de obra nueva de un edificio sobre una finca inscrita con carácter privativo de él. En dicha escritura se estableció lo siguiente: «II. Que don Silvino P. P. aporta la finca antes descrita a su sociedad de gananciales. III. Que don Silvino P. P. y su esposa, doña Catalina C. Ll., han realizado sobre la finca descrita en el expositivo I) de este instrumento la siguiente construcción: ...IV. Los comparecientes se ratifican en todas las operaciones contenidas en este instrumento solicitando del señor Registrador de la Propiedad se inscriba el edificio descrito a su nombre y con carácter ganancial».

II. Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Saldaña fue calificada con la siguiente nota: «No procede la práctica de la inscripción solicitada de conformidad con los artículos 18, 19 Ley Hipotecaria, 429 y demás concordantes del Reglamento, por haberse observado los siguientes defectos: 1. El negocio jurídico de aportación es un negocio jurídico inexistente por defecto de causa (1.261-3 y 1.275 CC), y siendo preciso para la práctica de la inscripción un título perfecto (arts. 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), no puede practicarse la inscripción solicitada. 2. La sociedad de gananciales carece de personalidad jurídica, no es más que una comunidad de bienes, si bien de tipo germánico o en mano común (R. de 30 de junio de 1927 y numerosas posteriores), y siendo preciso para inscribir en el Registro un titular (arts. 9-4 de la Ley y 51-9 del Reglamento), tampoco procede la inscripción. 3. Porque el conjunto de la operación envuelve un fraude de ley (art. 6-4, título preliminar, del CC), ya que amparándose en el artículo 1.355 CC se pretende un resultado contrario al ordenamiento jurídico: artículos 358 CC, 1.359, párrafo 1.º CC.—Saldaña, a 27 de junio de 1989.—El Registrador, firmado: Juan Ignacio de los Mozos Touya».

III. El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, alegando: 1.º En cuanto al primer defecto de la nota: que no puede mantenerse que el negocio jurídico de aportación de un bien privativo a una sociedad de gananciales, tanto en general como en la forma concreta de la escritura calificada, carezca de causa, y ello no sólo por la presunción de existencia de causa del artículo 1.277 del Código Civil, sino por tratarse de un acto perfectamente realizable mediante acuerdo de los esposos, una vez que se permite la contratación entre los mismos, reconocido expresamente en el artículo 48.I.B), 3, del texto refundido del Im-

puesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con una causa jurídica propia, que encaja entre los actos que el artículo 1.274 del Código Civil llama de «pura beneficiencia» cuya causa sería «la mera liberalidad del bienhechor». 2.º En cuanto al segundo defecto de la nota: Que la expresión «aportar la finca descrita a su sociedad de gananciales» significa que la favorecida por su aportación es la sociedad constituida por los esposos comparecientes, perfectamente identificados en la escritura recurrida y a cuyo nombre deberá practicarse la inscripción de la finca con indicación de tal carácter comunal, por tratarse de un negocio de aportación a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente, entrando dicha expresión en línea de las utilizadas en artículos como el 1.351, 1.354 ó 1.387 del Código Civil, que hablan de bienes pertenecientes a dicha sociedad y que no presuponen la atribución a ésta de una especial personalidad distinta a la de los cónyuges. 3.º Y en cuanto al tercer defecto de la nota: Que no puede afirmarse que se han defraudado los artículos 358 y 1.359-1.º del Código Civil bajo la cobertura del artículo 1.355 del mismo Código, sino que, por el contrario, se ha dado estricto cumplimiento a ellos al aportarse previamente el solar, que por esa aportación pasa de ser privativo a ganancial y luego se declara con tal carácter lo edificado. Además, para que existiese fraude de ley sería necesario que los artículos vulnerados fueran de derecho necesario, carácter que no concurre en los citados artículos 358 y 1.359-1.º, que no pueden ser aplicados más allá de su ámbito propio, sin que, por otra parte, el negocio realizado se apoye en el artículo 1.355 del Código Civil, sino en el artículo 1.323 que posibilita cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y consorcial.

IV. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: 1.º En cuanto al primer defecto de la nota que es necesario partir de dos principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico: *a)* la vigencia de la teoría del título y el modo en orden a la transmisión del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles (arts. 609, 1.095 Código Civil); *b)* la libertad de los cónyuges para transmitirse bienes por cualquier título y celebrar entre sí toda clase de contratos (art. 1.323 Código Civil). Pero el negocio de aportación, configurado en la escritura calificada no es ningún título de los que se refieren los artículos 609 ó 1.323 Código Civil como aptos para justificar un desplazamiento patrimonial entre sujetos de derecho distintos y aun cuando bajo él pueda encubrirse otro negocio oneroso (compraventa o permuta) o gratuito (donación) que sí pueda servir de título para justificarlo. No se discute la libertad de pactos entre los cónyuges y la posibilidad de transmitirse bienes por cualquier título, sino que tal transmisión puede efectuarse al margen de los tipos de contratos traslativos del dominio reconocidos por el ordenamiento jurídico español, entre los que no se encuentra como categoría autónoma el negocio de aportación de inmuebles a la sociedad conyugal. Además, tampoco puede configurarse dicho acto, para el caso que se admita como título autónomo, como de liberalidad equiparable a la donación, pues al margen de que cuando nuestro ordenamiento jurídico la regula en materia de sociedades lo configura como contrato oneroso, si aun así se considerase como donación sería necesario su aceptación, al carecer la sociedad conyugal de personalidad jurídica, por ambos cónyuges (art. 633 Código Civil), lo que implicaría un caso de autocontratación no permitido en nuestro ordenamiento jurídico, al no ser posible que uno pueda donarse bienes a sí mismo. 2.º En cuanto al segundo defecto de la nota, que no es posible inscribir el negocio jurídico de aportación

a favor de la sociedad conyugal, por carecer ésta de personalidad jurídica y ser necesario un titular para poder practicar la inscripción. Se trata de una comunidad de tipo germánico y por ello las inscripciones se practican a nombre de uno o ambos cónyuges, aun cuando sea con la mediación de una u otra forma, según los casos de su pertenencia a la sociedad conyugal, pero sólo los cónyuges pueden ser titulares de derechos y obligaciones, y a favor de los mismos practicarse la inscripción. 3.º En cuanto al tercer defecto de la nota, que el fraude de ley se produce según el artículo 6-4 Código Civil, no sólo cuando los actos están prohibidos por el ordenamiento jurídico, sino también cuando sean contrarios al mismo, siendo indiferente que la norma defraudada sea imperativa o dispositiva, cuando se produce un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Y, como tal, podrá ser considerado en la actualidad, de conformidad con los vigentes artículos 1.359 y 353 del Código Civil, que las nuevas construcciones sobre una finca privativa pudieran tener carácter ganancial. Para evitarlo sería necesario que previamente cambiase de carácter la finca y para tal fin resulta ineficaz el negocio de aportación.

V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó el defecto primero de la nota del Registrador, fundándose en que si bien el artículo 1.323 del Código Civil posibilita cualquier desplazamiento patrimonial entre cónyuges y, por tanto, entre sus patrimonios privativos y consorcial, es necesario que aquél se produzca por cualquier medio legítimo previsto al efecto, y aun pudiéndose admitir como tal la aportación de bienes o derechos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente, sin que ello suponga un fraude a la Ley y en concreto a los artículos 1.359 y 358 del Código Civil, deberá la aportación ajustarse a los límites legales, lo que hace necesaria que dicha aportación se realice teniendo como causa un negocio jurídico determinado con capacidad para la transmisión del dominio como la donación, compraventa o permuta, sin que pueda deducirse de la escritura calificada cuál ha sido la causa o vehículo negocial utilizado ni pueda presumirse ninguno de ellos. Por tanto, sólo serán inscribibles los documentos en los que conste de manera específica algunos de los medios de los artículos 609 ó 1.353 del Código Civil o 93 del Reglamento Hipotecario para la transmisión del dominio.

VI. El Notario recurrente apeló el auto presidencial por el que se confirmaba la nota del Registrador en cuanto al defecto primero de ser el negocio jurídico de aportación inexistente por falta de causa, manteniendo sus alegaciones y añadiendo: Que la aportación de bienes a la sociedad de gananciales es un negocio jurídico con caracteres propios y distintos a otros como la compraventa o donación y una función económico-social singular, siendo sus principales efectos el de hacer surgir a favor del aportante un derecho de reembolso a disolverse la sociedad de gananciales al mismo tiempo que hacer ganancial el bien aportado durante la vigencia de la sociedad, efectos distintos a los de aquellos otros negocios traslativos, deduciéndose esta autonomía del negocio de aportación, de preceptos legales como los artículos 1.358 del Código Civil, 29 y 45 de la Compilación de Aragón o 48 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Fundamentos de derecho.—Vistos los artículos 609, 1.274, 1.355, 1.358 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 10 de marzo y 14 de abril de 1989 y 7 y 26 de octubre de 1992.

1. Confirmada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la nota del Registrador únicamente en cuanto al defecto primero y recurrido el auto presidencial sólo por el Notario autorizante, la única cuestión que se ha de resolver en el presente recurso es la de si es válido e inscribible en el Registro de la Propiedad el pacto contenido en una escritura pública de declaración de obra nueva, sobre una finca inscrita con carácter privativo de uno de los cónyuges, por el cual, y con carácter previo a aquélla, el cónyuge propietario aporta la finca a la sociedad de gananciales.

2. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (*vid.* Resoluciones de 10 de marzo de 1989, 14 de abril de 1989 y 7 y 26 de noviembre de 1992) que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges —y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial (*vid.* art. 1.223 del Código Civil)—, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto (*vid.* art. 609 del Código Civil), entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes, como categoría autónoma y diferenciada, con sus propios elementos y características, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (arts. 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil) y, subsidiariamente, por la normativa general del Código Civil. Lo que ocurre en el presente caso es que no se precisan debidamente los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y, especialmente, su causa (*vid.* arts. 1.261-3.º y 1.274 y siguientes del Código Civil). El mismo Notario en su primer escrito de recurso estima que lo realizado es un acto de liberalidad (un acto gratuito), en que la causa es el *animus donandi*; y en su escrito de apelación sostiene que no ha habido donación y que en favor del aportante ha surgido un derecho de reembolso. La exacta especificación de la causa es imprescindible para accederse a la registración de cualquier acto traslativo, tanto por exigirlo el principio de determinación registral como por ser la causa o presupuesto lógico necesario para que el Registrador pueda cumplir con la función calificadora en su natural extensión, y después practicar debidamente los asientos que procedan (*vid.* arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 193-2.º del Reglamento Hipotecario). Téngase en cuenta, además, el diferente alcance de la protección que nuestro Registro de la Propiedad dispensa en función de la onerosidad o gratuidad de la causa del negocio inscrito (*vid.* art. 34 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado en cuanto estima no inscribible la escritura en los términos que resultan de las consideraciones anteriores.

Madrid, 11 de junio de 1993.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

(BOE de 9 de julio)

COMENTARIO

1. Creo que fue el escritor Frank Tiger quien expresó certeramente una idea en la que todos convenimos: «los descubrimientos se hacen a menudo cuando no se siguen instrucciones, cuando se sale del camino trillado, cuando se intenta lo que no se había intentado». Y he aquí que el Notariado español, a la vanguardia por razón de su oficio, y también —¿por qué no reconocerlo y agradecerlo?— por la singular valía de muchos de sus componentes, en la búsqueda de soluciones ingeniosas a problemas planteados en el ámbito del Derecho privado, se ha salido una vez más del camino trillado y ha logrado perfilar —con la ayuda de la calificación registral y el estímulo del legislador fiscal— un nuevo tipo de negocio jurídico y obtener para él la consagración de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado: me estoy refiriendo, naturalmente, al negocio de aportación de bienes a la sociedad de gananciales.

2. Cuando digo que el legislador fiscal ha tenido algo que ver en el alumbramiento de esta nueva criatura, siempre pienso en la extraordinaria importancia que en la evolución de las instituciones jurídicas privadas de todos los tiempos ha tenido el tratamiento tributario de las mismas. ¡Cuántas reliquias jurídicas se han convertido en tales porque en un momento dado, el Fisco determinó la imposición sobre ellas de un gravamen desproporcionado, que obligó a los particulares a buscar otro vericuetto para alcanza la misma finalidad! Y me parece que, salvo en aspectos concretos, todavía está por estudiar globalmente la evolución del Derecho privado a impulsos del Derecho fiscal.

3. En el caso que nos ocupa, existía —y existe bajo el art. 45.I.B,3 del texto refundido vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados— una norma según la cual: «estarán exentas: las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal». Hubo quien quiso encontrar aquí, en una Ley adjetiva por su naturaleza tributaria, la tipificación legal del negocio de aportación, y hubo quien dijo que la tal norma se había redactado con anterioridad a la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981 y que, prescindiendo de su repetición en el Reglamento del Impuesto de 1981 por su inferior rango, era por tanto una norma anticuada porque ahora el Código Civil no recogía tales aportaciones. No quisiera convertirme en tercero en una discordia que, quien la conozca en detalle, verá que está originando unos frutos demasiado agraques para el árbol que los produce, pero me atrevo a afirmar que ambas posturas —que en cuanto al fondo no están tan lejos como las apasionadas formas quieren dar a entender— tienen una parte de acierto y otra parte de desenfoque de la cuestión. Me parece muy pobre el argumento de tipificar legalmente un negocio a través de una norma fiscal, tipificación además que no le hace falta porque los negocios atípicos en Derecho español pueden nacer y ser admitidos, afortunadamente, con tal de que obedezcan a una causa concreta y lícita. Correlativamente, el argumento de que la exención fiscal se redactó con anterioridad a la reforma de 1981 y, por ello, está desfasada, desconoce que la «sociedad conyugal» a que se refería y se refiere el legislador tributario no se identifica exclusivamente con la sociedad de gananciales regulada en el Código Civil. Sociedad conyugal para ese legislador tributario puede ser, además, el consorcio foral aragonés, la sociedad de conquistas de Navarra, la comunidad universal del Infanzonado de Vizcaya, acaso el régimen del Fuero del Baylío, cualquier régimen de comunidad regulado por el Derecho extranjero cuando

sus afectados realicen actos de trascendencia tributaria en España y también cualquier sociedad conyugal de origen convencional, es decir, establecida y regulada exclusivamente por capitulaciones matrimoniales. Buena prueba de ello es que en 1993, el legislador fiscal reproduce impertérrito la norma de exención para esas aportaciones sin preocuparse de si existen o no en la sociedad de gananciales del Código Civil. Si existen, se podrán acoger a la exención; si no existieran, otras sociedades conyugales no gananciales se podrán beneficiar de ella.

4. La resolución sujeta a comentario no sé si será la última, porque es posible que haya algún otro recurso pendiente sobre el particular, pero es hasta ahora —en el momento de redactar estas líneas en diciembre de 1993— el último eslabón de un ya largo culebrón iniciado con la Resolución de 10 de marzo de 1989 y continuado por las de 14 de abril de 1989, 25 de septiembre de 1990, 21 de enero de 1991 y 7 y 26 de octubre de 1992. Algunas de éstas ya han sido comentadas en esta Revista (núm. 602 y 616) por la autorizada pluma (¡no te pongas en guardia, compañero, que yo no entro en justa!) de José María Chico Ortiz. Para el lector que quiera profundizar sobre la polémica doctrinal que tal negocio de aportación ha dado lugar le remito a los números 116 (página 40) y 132 (página 27) de la revista LUNES 4,30 y a los trabajos allí citados. No es éste el momento de repetir lo que otros han escrito mucho mejor que uno mismo. Es preferible limitarnos al comentario de la resolución que nos ha traído a estas páginas, en un tema que parece contar a estas alturas con la suficiente claridad.

5. Cuando el 27 de junio de 1989 el entonces Registrador de Saldaña, Juan Ignacio de los Mozos Touya (¿de qué me suena el primer apellido?), ponía la nota de calificación recurrida, ya se habían publicado las dos primeras resoluciones de las anteriormente citadas que habían versado sobre este tema. Conociendo el porqué de las revocaciones de las respectivas notas, pudo este Registrador perfilar la suya con la rotundidad suficiente para que la Dirección no tuviera que optar por una revocación formal. El primer defecto fue, pues, categórico: «el negocio jurídico de aportación es un negocio jurídico inexistente por defecto de causa...» ¿A qué negocio de aportación se refería? ¿Al tipo negocial de aportación como categoría genérica o al concreto negocio de aportación escriturado y objeto de calificación? En mi opinión, se refería al segundo, y siendo así no comprendo la reticencia del Centro Directivo que da un rodeo sintáctico para evitar la confirmación expresa del defecto primero. Luego, a modo de defensa siciliana, el Registrador añadió otros dos defectos que, inexplicablemente —a pesar de que habían sido recurridos por el Notario— no fueron objeto de Resolución por el Presidente y que, debido a que el Registrador no apeló el auto por este silencio procesalmente incongruente, la Dirección consideró que había quedado fuera del debate. Esto me recuerda ciertas sentencias del Tribunal Supremo en las que, estimado un motivo de casación y anulada en virtud de ello la sentencia de la Audiencia, dicen los Magistrados que resulta innecesario el examen de los restantes motivos. En la resolución comentada no hubiera estado de más, si una oportuna adhesión a la apelación lo hubiera propiciado, algún pronunciamiento sobre el defecto segundo, que hubiera llevado a hablar, una vez más, de la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. Nunca me satisficieron las explicaciones que la encuadran en una comunidad germánica porque vienen a meternos en un callejón prácticamente sin salida. La inevitable e inmediata pregunta a tales explicaciones sería: ¿y qué es una comunidad germánica? En

cuanto al defecto tercero, a saber, la invocación del fraude de ley, sabido es que difícilmente una conducta subjetiva puede alcanzar trascendencia para la calificación registral. Comprendo que el «*concilium fraudis*» está muy desprestigiado como requisito para apreciar un acto como realizado en fraude de ley, pero todavía es difícil llegar a objetivizar plenamente algo que implica la persecución de un resultado contrario al ordenamiento y, por tanto, revestido de cierta intencionalidad. Como dice Díez-Picazo y Gullón, «el art. 6.4 del Código Civil se coloca, por lo menos a primera vista, en una línea subjetiva, pues se dice en él que los actos han de *perseguir* un resultado prohibido». Dado que la calificación registral no puede apoyarse en conjeturas, no le hubiera augurado yo mucho éxito a ese defecto. En cualquier caso, dejemos estos extremos simplemente apuntados ya que no fueron abordados, ni siquiera tangencialmente, en la Resolución comentada.

6. Yendo ya al grano, la Dirección General, fiel a sí misma, se cuida en primer lugar, en el fundamento segundo (el primero sirve, como es costumbre sana, para fijar el debate) de afirmar la validez del negocio jurídico de aportación de derechos a una comunidad de bienes no personalizada. Se acepta sin complicaciones —cosa que no veo yo tan clara, y así lo hice constar en el número 595 de esta Revista, págs. 2.108 y ss.— que en un matrimonio sujeto a gananciales hay tres patrimonios: los dos privativos y el común o consorcial. De esta forma, con el expreso apoyo del artículo 1.323 del Código Civil, que admite expresamente los desplazamientos patrimoniales entre cónyuges, se dice que no hay inconveniente en una transferencia patrimonial desde uno de los patrimonios privativos al patrimonio ganancial. No vamos a juzgar ahora la bondad de esta doctrina. Hay quien la repudia alegando la experiencia de que detrás de estas aportaciones suelen venir varios mandamientos para anotación de embargo. De adverso puede decirse que también demuestra la experiencia que detrás de la inscripción de capítulos matrimoniales con disolución de gananciales, adjudicación de bienes (los inmuebles —¡qué casualidad!— casi siempre a favor de uno de los cónyuges) y adopción del régimen de separación de bienes, suelen venir a los Registros algunos mandamientos de embargo. Remedios hay en el ordenamiento jurídico sin necesidad de que la calificación registral se vea metida en el oficio de escudo protector. Muchas veces hemos oído que los negocios no deben interpretarse desde un punto de vista dominado por la presunción de fraude y, guste o no guste, es ésta una clara pauta a seguir. Admitamos, pues, el negocio jurídico de aportación a gananciales. Naturalmente, la misma finalidad económica puede lograrse haciendo una compraventa: el vendedor sería el dueño privativo del bien y el comprador el otro cónyuge, que adquiere a cambio de precio, para la sociedad de gananciales. Pero esta solución tiene dos inconvenientes: primero que, si en la realidad no hubo tal entrega de dinero a título de precio, no hay por qué inventarla; y segundo, porque esta compraventa estaría sujeta, y no exenta, al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. También podría hacerse a través de una donación, pero esta solución no es viable porque —abstracción hecha del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aún más gravoso— hace que el bien ingrese en el patrimonio privativo del donatario, en contra de la voluntad de las partes. La única solución es entonces el negocio de aportación, pero aquí aparece la segunda parte de la cuestión debatida y que fue la que llevó a la Dirección a desestimar el recurso gubernativo.

7. Para lograr la inscribibilidad, en un sistema causalista como el nuestro,

cualquier negocio debe reunir los elementos esenciales de validez (art. 18 de la Ley Hipotecaria) y entre ellos la causa. Esta es precisamente la justificación de la introducción de los negocios atípicos en nuestro ordenamiento. Como dice Manuel de la Cámara (en un extraordinario trabajo, como todos los suyos y éste creo que no adecuadamente difundido —prueba de ello es que César Pascual, en el *Boletín del Colegio Notarial de Granada* número 108 y 134, a propósito del «panorama que presenta la cuestión de la causa», no lo cita a pesar de ser, en mi modesta opinión, de lo mejor que se ha escrito sobre tan complicada cuestión —publicado en el número 527 de esta revista bajo el título «Meditaciones sobre la causa»), «la génesis histórica de la doctrina de la causa pone de relieve que la exigencia del requisito causal se predica precisamente del acto de cada contratante, de su promesa. La afirmación —sigue diciendo Cámara— de que toda promesa ha de tener una causa para ser eficaz, deviene rotunda tan pronto como el contrato, basado en el acuerdo de voluntades, adquiere el rango de categoría general y no limitada a una serie de figuras típicas, como acontecía en el Derecho Romano». Traducido todo esto a nuestro caso, el negocio de aportación que pretenda acceder al Registro debe expresar su causa; a saber, la prestación realizada desde el patrimonio privativo al ganancial debe —parafraseando a Cámara— comportar una contrapartida, tener por fin remunerar un servicio o favorecer, sin exigir una compensación, al beneficiario. Este es —añade el autor citado— el significado normativo del artículo 1.274 del Código Civil y esto es lo que importa destacar al comentarlo, sin dar demasiada importancia a sus indudables deficiencias técnicas, acaso no tan graves como pretenden sus detractores». Por consiguiente, la escritura otorgada en Saldaña no pudo inscribirse porque no expresaba si esa aportación del solar privativo por parte de un cónyuge a la sociedad de gananciales acarreaba un derecho de reembolso conforme al artículo 1.358 o, por el contrario, se trataba de favorecer, sin exigir compensación, al otro cónyuge. Prueba de que la causa no constaba es la contradicción en que incurre el Notario recurrente, fluctuando entre el acto de liberalidad (en el escrito inicial del recurso) y el derecho de reembolso (en el escrito de apelación). Esta indeterminación es repudiada por la Dirección, a mi juicio acertadamente, en un sistema registral como el español, que cuenta entre sus objetivos y logros fundamentales la evitación de conflictos. Este logro es compartido por el Notariado y por eso me extraña que desde las posiciones doctrinales surgidas desde ese campo se invoquen los artículos 1.277 y 1.358 del Código Civil. Estos preceptos son remedios previstos por el legislador para resolver problemas cuando la configuración documental previa de los negocios privados es defectuosa, oscura o incompleta, y dar solución con sus pautas a los pleitos que por ello se originan frecuentemente. Sin embargo, la documentación notarial debe ser perfecta —y lo es habitualmente— y ha de adelantarse, para abortarlos, a los conflictos privados. Por eso la Dirección General, poniendo una de las últimas piedras en la cuestión debatida, ha tenido el acierto de proporcionarnos una respuesta, además de salomónica, justa y equilibrada.

EUGENIO RODRÍGUEZ CEPEDA